

*ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
Ordenanza No 0024 de agosto 23 de 2005*

**“POR LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN
SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS
TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS
RENTISTICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO Y SE
OTORGAN A LA SEÑORA GOBERNADORA UNAS FACULTADES
EXTRAORDINARIAS”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto N° 1222 de 1986 y Estatuto Tributario Nacional.

ORDENA

PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 1º. DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Departamento del Quindío solo serán investigados por funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del presente Estatuto, en los términos de la Ley y los reglamentos vigentes, con ocasión a comportamientos aquí previstos como susceptibles de averiguación e indagación.

ARTICULO 2º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) FAVORABILIDAD. En los trámites de fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo administrativo, devoluciones y en general, dentro de la actuación tributaria departamental no habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad.

ARTICULO 3º. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta susceptible de investigación en asuntos contemplados dentro del presente Estatuto de Rentas, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante decisión ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTICULO 4º. CULPABILIDAD. En los asuntos de que trata el presente Estatuto de Rentas quede proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTICULO 5º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) DERECHO A LA DEFENSA. Dentro de la actuación de fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo y demás actuaciones relacionadas con las rentas o tributos departamentales, los contribuyentes o responsables podrán actuar a nombre propio o hacerse representar por un abogado defensor que intervenga dentro de la actuación en defensa de sus derechos e intereses.

Durante la actuación del cobro coactivo, si el contribuyente o responsable no se notifica del mandamiento de pago, se procederá a la designación de curador ad litem, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 6º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) DOBLE INSTANCIA. Dentro de los trámites de fiscalización, determinación o liquidación, sanciones, devolución y cobro coactivo de los impuestos o tributos establecidos a favor del Departamento, no habrá lugar a la aplicación de la doble instancia. En las actuaciones en relación con los recursos se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales relacionada con los impuestos departamentales.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Estatuto establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Departamento del Quindío, y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales.

ARTICULO 8º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL. El sistema tributario departamental se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 9º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de la administración departamental a través de la Secretaría de Hacienda a instancias de la Dirección de Gestión de Ingresos. Públicos.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro, las devoluciones, el régimen sancionatorio incluida su imposición.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria departamental, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 10º. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL El Departamento aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrado. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTICULO 11º. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento del Quindío y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARAGRAFO. Rentas Monopolizadas. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento, de:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente al Fondo Seccional de Salud del Departamento.

2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico.
3. La producción, distribución y venta de alcoholes potables, como arbitrio rentístico.

TITULO I

MONOPOLIO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTICULO 12º. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983, compilados en los Artículos 121 a 123 del Decreto extraordinario N° 1222 de 1986, el Departamento del Quindío continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción y venta de los licores destilados, nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo señalado en los Artículos siguientes.

ARTICULO 13º. MONOPOLIO DE INTRODUCCION Y VENTA. Los Departamentos interesados en la comercialización en el Departamento del Quindío, de los licores producidos por sus industrias⁶ licoreras, deberán suscribir con este el convenio correspondiente, en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en la jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.

ARTICULO 14º. CONVENIOS DE INTRODUCCION Y VENTA. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia

económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, aportes para el control del contrabando, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio.

PARAGRAFO. Los particulares que estén comercializando sus licores sujetos a monopolio y no hubieren celebrado convenios con el Departamento, tendrán un plazo hasta de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, para cumplir con este requisito, en caso contrario será objeto de la cancelación del permiso o licencia.

ARTICULO 15º. SUSCRIPCION DE CONVENIOS. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

ARTICULO 16º. CONVENIOS DE PRODUCCION. Para la producción de licores destilados por particulares en la jurisdicción del Departamento del Quindío, se requiere de la celebración del convenio con la Administración Departamental, previo estudio de conveniencia económica y rentística de la Secretaria de Hacienda en consonancia con la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos del Departamento para determinar su viabilidad. El análisis debe hacerse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. En tales convenios, además de la participación económica, se podrán pactar regalías o derechos de explotación de la actividad a favor del Departamento y aportes especiales para el Fondo de Rentas.

ARTICULO 17º. PARTICIPACION ECONOMICA. De acuerdo a la Ley 788 de 2002 y en concordancia con las Ordenanzas 011 de 2003 y 020 de 2004, la participación económica por la producción, introducción y venta de los licores destilados en jurisdicción del Departamento, generará a favor de este el derecho de percibir

participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, de la siguiente forma:

- a) Para productos de graduación alcoholimétrica de más de 15º y hasta 35º, doscientos diez pesos (\$210) por grado.
- b) Para productos de graduación alcoholimétrica de más de 35º, trescientos dieciséis pesos (\$316) por grado.

PARÁGRAFO 1. Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1º de enero, con base en la meta de inflación esperada para el año, certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se adoptarán por Resolución de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

PARÁGRAFO 2.. El licor de degustación proveniente de las licoreras oficiales para la promoción de sus productos, estará exento de la participación económica a excepción del IVA.

ARTICULO 18º. CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACION ECONOMICA. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de los licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento. Para los productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento.

ARTICULO 19º. PERIODO Y PAGO DE LA PARTICIPACION. Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formato establecido para tal fin por la Federación Nacional de Departamentos.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará por periodos quincenales y se declarará y pagará al

Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período.

ARTICULO 20º. SEÑALIZACION. Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el Departamento la señalización, a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos, que establezca la Administración Departamental para su control.

ARTICULO 21º. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

ARTICULO 22º. MONOPOLIO SOBRE LOS ALCOHOLES. El Departamento del Quindío continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción, introducción y venta de los alcoholes potables en su jurisdicción, así como cualquiera otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares, o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento

ARTICULO 23º. PARTICIPACION ECONOMICA. Sobre la producción por particulares, sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, y sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente a \$110,00 por litro para productos nacionales o extranjeros. Este valor se indexará anualmente, a partir del 1º de enero, con base en la meta de inflación esperada para el año, certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se adoptará por Resolución de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 24º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) FISCALIZACION, CONTROL,

DETERMINACIÓN OFICIAL Y COBRO DE LAS RENTAS O TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. La fiscalización, el control, la determinación oficial, la discusión, el cobro coactivo, las devoluciones y demás actuación tributaria sobre las participaciones económicas, producción, introducción y venta de licores, cigarrillos, alcoholes destilados y demás rentas o tributos departamentales, se hará por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío a través de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el gobernador mediante decreto. Para lo anterior, se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio de este Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente.

CAPITULO II

MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 25°. EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

De conformidad con la Ley 643 de 2001, de régimen propio del monopolio sobre los juegos de suerte y azar, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio, que será explotado por intermedio de la Empresa Industrial y Comercial denominada Lotería del Quindío, a través de la sociedad de capital público departamental "LOTI QUINDIO".

ARTICULO 26°. FISCALIZACION, CONTROL Y SANCIONES A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La fiscalización, el control y las sanciones a los juegos de suerte y azar, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios y la Ordenanza No. 039 de 2002.

ARTICULO 27°. CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES.

Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias ya se trate de ventas

realizadas en formulario único manual o de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el Artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el Artículo 11 del Decreto 1350 de 2003, asimismo incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.

ARTICULO 28º. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. La Lotería del Quindío está en la obligación de remitir a la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de los ingresos por concepto de impuesto por premios pagados, venta y regalías por formularios de apuestas permanentes, indicando la base gravable y la liquidación de cada uno de los ingresos, así como el valor trasladado al Instituto Departamental de Salud del Quindío.

TITULO II

RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZAS Y SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS, CIGARILLOS Y TABACO ELABORADO”.

ARTICULO 29º. CAUSACION. De conformidad con los Artículos 188, 204 y 209 de la Ley 223 de 1995, los impuestos al consumo de licores, vinos aperitivos y, similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado, se causan en el caso de productos nacionales cuando los mismos son despachados de fábrica o planta para ser distribuidos en el Departamento.

En el caso de productos extranjeros los impuestos se causan a partir del momento en que se introducen al país y deben declararse y pagarse a órdenes del Fondo Cuenta. La causación para el Departamento opera a partir del momento en que los productos se

despachan por importadores o distribuidores para su distribución en jurisdicción departamental.

La causación de estos impuestos se consolida a partir del momento en que se expide la correspondiente tornaguía de movilización de los bienes hacia el Departamento del Quindío.

ARTICULO 30°. CAMBIOS DE DESTINO. Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo antes de que se declaren y el impuesto sea pagado, se debe dar aviso previo a la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, y el traslado de estos productos a otros departamentos de debe amparar con tornaguías de movilización. En este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado. Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento del Quindío, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se deben amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al periodo que se declara.

ARTICULO 31°. DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTO AL CONSUMO. La declaración y pago de los impuestos al consumo debe hacerse con fundamento en los despachos de los productos realizados en el correspondiente periodo gravable independientemente de si se facturan o no dentro de dicho periodo.

ARTICULO 32°. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

- a) Para vinos entre 2,5 y hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, sesenta y nueve pesos (\$69) por cada grado.
- b) Para productos entre 2,5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento veintiocho pesos (\$128) por cada grado.

c) Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos diez pesos (\$210) por cada grado.

PARÁGRAFO 1.. Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1º de enero, con base en la meta de inflación esperada para el año, certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se

adoptarán por Resolución de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

PARÁGRAFO 2. El licor de degustación proveniente de las fábricas instaladas en el Departamento del Quindío para la promoción de sus productos, pagarán el IVA, pero estará exento del impuesto al consumo. Para el efecto tales productos llevarán impresa en su etiqueta la leyenda "Licor de Degustación, prohibida su venta".

ARTICULO 33º. LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. Las declaraciones de los impuestos al consumo se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. La declaración se entenderá presentada el día en que se efectúa el pago respectivo, para lo cual el responsable deberá entregar a la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos la declaración con su respectiva consignación.

ARTICULO 34º. DISTRIBUCIÓN DEL COMPONENTE DE IVA CEDIDO EN LICORES. De conformidad con el Artículo 54 de la Ley 788 de 2002, el 100% del componente de IVA cedido de licores correspondiente a productos de licores destilados nacionales y que se entiende como antiguo IVA cedido, se girará al Fondo Departamental Salud del Quindío o en su defecto al Instituto Seccional de Salud del Quindío.

En relación con el componente de IVA cedido de los demás productos que corresponden al concepto de nuevo IVA cedido, el 70% se girará directamente al Fondo Departamental de Salud del Quindío o en su defecto al Instituto Seccional de Salud del Quindío, y el 30% restante se girará a la Administración Departamental para financiar el deporte en el Departamento.

ARTICULO 35º. TORNAGUÍAS. Para efectos del transporte de mercancías gravadas con los impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, se aplicará la normatividad del Sistema Único de Control de Transporte establecido en el Decreto 3071 de 1997.

ARTICULO 36º. CREACIÓN DEL FONDO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Créase el Fondo Departamental de Rentas, como un sistema de cuenta dentro del Presupuesto General del

Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental y administrado por el Director de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos. A cuenta de dicho Fondo se consignarán los siguientes recursos:

- a). De los introductores que pagarán el medio por ciento (0,5%) del valor total de la participación económica.
- b). De los productores oficiales y privados por los aportes que destinen para las campañas al control al contrabando.
- c). El quince por ciento (15%) que de la utilidad por botella fijada a los productores de licores destilados e introductores de licoreras oficiales, recibe el Departamento.

Con cargo a este Fondo se pagarán las recompensas a informantes que colaboren en la aprehensión, con posterior decomiso, de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio y el costo de los operativos contra el contrabando de dichos bienes.

PARAGRAFO. El quince por ciento (15%) de la utilidad por botella con destino al Fondo de Rentas del Departamento comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2006.

CAPITULO II

IMPUESTO AL REGISTRO

ARTÍCULO 37º. HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 226 de la Ley 223 de 1995, el hecho generador del impuesto al registro está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, en concordancia con las disposiciones legales, deban registrarse en los Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. Téngase como base gravable lo establecido en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 39º. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al registro en el Departamento del Quindío, son las establecidas en la Ordenanza N° 015 del 13 de agosto de 1998, y en las que posteriormente las modifiquen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995

ARTICULO 40º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) TERMINOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES. Para efectos de las solicitudes de devoluciones del impuesto de registro, la misma se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 650 de 1996 y demás disposiciones aplicables conforme a la naturaleza de la devolución solicitada; las devoluciones por concepto de las demás rentas o tributos, se realizarán conforme a las normas tributarias pertinentes. En todo caso, la solicitud debe ser presentada por escrito, para cuyo efecto, la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos podrá diseñar un formato.

ARTICULO 41º. TERMINOS PARA LA DEVOLUCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL. En los casos de pago de lo no debido o pago en exceso del Impuesto al Registro, en que la devolución deba hacerse directamente por la Administración Departamental, esta tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud.

ARTICULO 42º. TERMINO PARA EL SANEAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Inadmitida la solicitud de devolución por la Administración Departamental, el solicitante tiene un término de tres (3) días hábiles para sanear dicha solicitud y presentarla en debida forma y con los requisitos exigidos. Transcurrido el término mencionado, sin que se produzca el saneamiento, la Administración rechazará la solicitud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

ARTICULO 43º. ACTOS ACCESORIOS. Para los efectos del Impuesto de Registro en jurisdicción del Departamento, tanto la afectación a vivienda de interés social como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles o en escrituras de declaración de construcción.

ARTICULO 44º. CESIONES FORZOSAS. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios del Quindío, para efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

ARTICULO 45º. LIMITE DEL VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTICULO 46º. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como: loteos, particiones, propiedad horizontal, de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas en cada una de las nuevas matriculas.

ARTICULO 47º. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTICULO 48º. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado.

ARTICULO 49º. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES CUANDO NO SE TRANSFIERA EL DOMINIO PLENO En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, la base mínima del Impuesto de Registro será el cincuenta por ciento (50%) de la señalada en el inciso 4º del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 50º. TITULARIDAD. De conformidad con el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, el Impuesto sobre Vehículos Automotores es de propiedad de la Nación y su renta se encuentra cedida a las entidades territoriales.

ARTICULO 51º. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL IMPUESTO. El hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable, la causación, las tarifas, los formulario de declaración y pago, la administración y control, la distribución del recaudo del impuesto sobre vehículo automotores son los determinados en la Ley 488 y su Decreto reglamentario N° 2654 de 1998, **Ley** 633 de 2000.

ARTICULO 52º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) ESTADO DE CUENTA PARA EL TRASPASO DE REGISTRO. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 488 de 1998, se establece como requisito de traspaso a cualquier título, de la propiedad sobre vehículo automotor particular, la presentación ante la correspondiente secretaría de tránsito ante la cual se adelanta dicha diligencia, del correspondiente paz y salvo por concepto de impuestos, sanciones e intereses de mora. El mismo requisito será exigible en los casos de cancelación de matrículas y traslado de cuentas.

La inobservancia del anterior requisito será responsabilidad del titular de la correspondiente secretaría de tránsito donde se adelanten dichos trámites.

ARTICULO 53ª. DECLARACION Y PAGO. Los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito municipal y departamental declararán y pagarán anualmente ante el Departamento el Impuesto sobre vehículos automotores.

El impuesto será administrado por el Departamento del Quindío. Se pagará cada año en las instituciones financieras que determine el Departamento, en los plazos y rangos de placas siguientes:

a). Número de placa entre 000 y 400 hasta el segundo día hábil del mes de mayo.

b). Número de placa entre 401 y 800 hasta el segundo día hábil del mes de junio.

c). Número de placa entre 801 y 999 hasta el segundo día hábil del mes de julio.

d). Las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada hasta el segundo día hábil del mes de julio.

ARTICULO 54º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) OBLIGACION DE INFORMAR. Con el fin de constituir el registro terrestre automotor que permita actualizar la base de datos del parque automotor de vehículos particulares del Departamento del Quindío, las oficinas de tránsito departamental y las municipales, deberán suministrar mensualmente, a la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío, reporte detallado en medio magnético e impreso sobre todas las operaciones realizadas dentro del mes anterior con relación a los vehículos matriculados en sus dependencias, operaciones tales como la matrícula de vehículos nuevos, cancelación de matrículas, radicación de cuentas, traslado de cuentas, rematrículas y traspasos.

El anterior informe debe contener los siguientes datos:

Con respecto al propietario: Nombres y apellidos, identificación, dirección claramente establecida, teléfono.

Con relación al vehículo: La placa, marca, clase, línea, cilindraje, modelo, tonelaje, tipo de carrocería, la indicación sobre si el vehículo es mecánico o automático, blindado o no.

En el caso de traspasos, se debe dejar claramente establecido los datos con relación al propietario que transfiere y del nuevo propietario.

PARAGRAFO. La información de que trata este artículo se deberá suministrar dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente; y el director de Tránsito o quien haga sus veces, será responsable de la veracidad de los datos consignados y de su envío oportuno.

ARTICULO 55º TRANSITORIO. CONDONACION. Los propietarios o poseedores de vehículos que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, hayan sufrido pérdida definitiva

de su automotor, como consecuencia de acciones por hurto, terrorismo o vandalismo o destrucción total por accidente, así como aquellos vehículos que fueron objeto de hurto y han sido recuperados por autoridad competente y devueltos a sus propietarios poseedores o tenedores, podrán solicitar a la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda, el reconocimiento al beneficio de la CONDONACION, del valor de los impuestos, sanciones e intereses de mora, desde la ocurrencia de los hechos.

PARAGRAFO 1. Para obtener el beneficio consagrado en este artículo, el propietario o poseedor debe acreditar ante la Secretaría de Hacienda – Dirección de Gestión de Ingresos Públicos-, los documentos probatorios de la pérdida definitiva del automotor o acta de entrega por parte de autoridad y encontrarse a paz y salvo por concepto de impuestos, sanciones, intereses de mora y multas causadas hasta la fecha de la pérdida definitiva de su automotor. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar todos los documentos y elementos probatorios adicionales que considere para evaluar la solicitud.

PARAGRAFO 2. Una vez resuelta la situación tributaria que pesa sobre el automotor, canceladas al fisco departamental las sumas a que haya lugar por parte del contribuyente, el propietario o poseedor del vehículo queda obligado a tramitar la cancelación del registro, ante la oficina de Tránsito correspondiente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, como requisito indispensable para recibir el beneficio que este artículo concede.

PARAGRAFO 3. Los propietarios o poseedores de los vehículos tienen un término de dos (2) años a partir de la fecha de la publicación de este Estatuto, para efectuar el trámite de la condonación de que trata el presente artículo.

ARTICULO 56º TRANSITORIO. BENEFICIO TRIBUTARIO. Los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores en el Departamento del Quindío, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c., que presenten declaración inicial o declaración de corrección, sobre las que deban liquidarse sanciones, incluida la sanción mínima, podrán declarar y pagar dichas sanciones, disminuidas en un cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que se acojan a este beneficio tributario, deben cancelar el total del valor adeudado al Departamento por los conceptos de este impuesto.

PARAGRAFO 2. El beneficio tributario de que trata este artículo tiene una vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2005.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 57º. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR. De conformidad con la Ley 8ª de 1909, corresponde a los Departamentos como titulares del impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTICULO 58º. CESION DEL IMPUESTO. Cédase a los Municipios del Departamento del Quindío, el producto del impuesto de degüello de ganado mayor que se produzca en sus jurisdicciones.

ARTICULO 59º. AUTORIZACION A LOS CONCEJOS. Autorízase a los Concejos Municipales hasta el 31 de diciembre de 2005, para fijar libremente las tarifas al impuesto de degüello de ganado mayor en su jurisdicción y reglamentar la organización y control y recaudo de las rentas provenientes de este impuesto.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL A.C.P.M.

ARTICULO 60º. TITULARIDAD. De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998 la propiedad de la Sobretasa a la Gasolina es de las entidades territoriales, mientras que la del

A.C.P.M. es propiedad de la Nación y su renta se encuentra en parte cedida a los Departamentos.

ARTICULO 61º. ELEMENTO NORMATIVO DEL IMPUESTO: El hecho generador, la causación, la base gravable, las tarifas, la declaración y pago, de las sobretasas a la gasolina y al A.C.P.M., son las establecidas en las Leyes 488 de 1998, 681 de 2001 y 788 de 2002 y los Decretos Reglamentarios 2653 de 1998 y 1505 de 2002.

ARTICULO 62º. COMPENSACION DE VALORES PAGADOS Y NO CAUSADOS. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Departamento se aplicará lo establecido en el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 1505 de 2002.

CAPITULO VI

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 63º. VIGENCIA. El Departamento del Quindío continuará cobrando la Contribución Especial sobre contratos de Obras Públicas, en concordancia con las Leyes Nos 418 de 1997 y 782 de 2002.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTICULO 64º. VIGENCIA. Continúa vigente en el Departamento del Quindío la emisión de la Estampilla Prodesarrollo Departamental, cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el Departamento, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1222 de 1986.

ARTICULO 65º. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Prodesarrollo Departamental, son los establecidos en la Ordenanza N° 0031 del 2 de diciembre de 2004, y en las que posteriormente los modifiquen.

ARTICULO 66º. TARIFAS. Las tarifas de la Estampilla Prodesarrollo Departamental, son las establecidas en la Ordenanza N° 0031 del 2 de diciembre de 2004, y en las que posteriormente las modifiquen.

PARÁGRAFO: La tarifa para los actos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de instrumentos públicos será del 0.2% del valor del bien objeto al registro .

ARTICULO 67º. RECIBO DE CAJA. En los recibos de caja donde se liquida el Impuesto al Registro, se liquidará a la vez el valor correspondiente a la Estampilla Prodesarrollo, motivo por el cual no se expedirá la estampilla en especie.

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PROHOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS

ARTICULO 68º. DESTINACION. En los términos de la Ley 645 de 2001, continua vigente la emisión de la Estampilla Prohospitales Universitarios, que de acuerdo a la Ordenanza N° 005 del 4 de abril de 2005, su producido será del Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios, que lo destinará especialmente para la inversión y mantenimiento de la planta física; la dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios par desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución; la compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento y la inversión en personal especializado.

ARTICULO 69º. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Prohospital Universitario San Juan de Dios, son los establecidos en la Ordenanza N° 005 del 4 de abril de 2005, y en las que posteriormente los modifiquen.

ARTICULO 70º. TARIFAS. Las tarifas de la Estampilla Prohospital Universitario San Juan de Dios, son las establecidas en la Ordenanza N° 05 del 4 de abril de 2005, y en las que posteriormente las modifiquen.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DEL QUINDIO

ARTICULO 71º. DESTINACION. En los términos de la Ley 538 de 1999, continua vigente la emisión de la Estampilla Prouniversidad del Quindío, que se destinará para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

ARTÍCULO 72: DESTINACIÓN ESPECIAL En el evento en que la Universidad del Quindío, haya terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán los recursos establecidos como producto de la estampilla Pro Universidad del Quindío, como lo ordena el artículo 95 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000.

ARTICULO 73º. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos que constituyen el hecho generador de la Estampilla Prouniversidad del Quindío, son los establecidos en la Ordenanza N° 009 del 12 de mayo de 2000, y en las que posteriormente los modifiquen.

ARTICULO 74º. TARIFAS. Las tarifas de la Estampilla Prouniversidad del Quindío, son las establecidas en la Ordenanza N°

009 del 12 de mayo de 2000, y en las que posteriormente las modifiquen.

CAPITULO X

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 75°. DERECHOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Se causarán a favor del Departamento por concepto de Servicios Administrativos, las tarifas que se relacionan a continuación, como simples derechos compensatorios por los gastos de funcionamiento en que incurre en la prestación del servicio:

a). Publicación en la Gaceta Departamental de los contratos, de acuerdo a las tarifas establecidas en Decreto N° 0031 de 2001 y los Decretos anuales de actualización.

b). Por la expedición y trámite de pasaportes, el dos (2) por ciento de un (1) S.M.L.M.V., con destino al Fondo de Seguridad, Programa Seguridad Ciudadana y Fortalecimiento de la Paz, creado por la Ordenanza N° 019 de 2004.

c). Por todo tipo de constancias, certificados y paz y salvos que se expidan por cualquier trámite, el uno (1) por ciento de un (1) S.M.L.M.V., con destino a los proyectos de cultura denominados Capacitación y Apoyo a Centros de Formación Cultural conforme a la Ordenanza No. 013 del 29 de abril de 2004..

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 76°. PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Departamento aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición a todos los tributos administrados por él. Así mismo aplicará el procedimiento

administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTICULO 77º. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, la identificación de los contribuyentes en el Departamento del Quindío, será el número único de identificación personal (NUIP) asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que corresponde a la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 78º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, el Director de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El Director de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Dirección.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 79º. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias en los formatos o formularios que expida la entidad competente, para los respectivos impuestos administrados por el Departamento como son: Impuesto sobre vehículos automotores, impuesto al consumo o participación económica, impuesto de registro y anotación, impuesto sobre gasolina y ACPM.

ARTÍCULO 80º. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- La presentación de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos previstos en normatividad aplicable.

ARTICULO 81º. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

PARÁGRAFO 1 Los impuestos correspondientes a productos nacionales, se declararán por separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

PARÁGRAFO 2 Las declaraciones sobre productos nacionales y las declaraciones de registro de los contribuyentes, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 3. En relación con la distribución de los formularios la administración departamental, atenderá lo establecido en el artículo 4º de la Ley 962 de 2005.

CAPITULO III

FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 82º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) COMPETENCIAS. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, la administración, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

El Director de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos coordinará con el personal asignado, la recepción de las declaraciones, los informes, documentos y registro de los contribuyentes, la fiscalización, investigación, determinación del impuesto, la discusión de los mismos, las devoluciones, el cobro coactivo y demás actuaciones administrativas tributarias, en procura de modernizar y hacer eficiente el sistema administrativo tributario del Departamento del Quindío.

PARÁGRAFO: (Derogado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006)

ARTICULO 83º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria el Director de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, previo aviso al jefe del área correspondiente.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al funcionario asignado de la función de fiscalización, o a quien se le hayan delegado tales funciones; así como personal de apoyo de esta área, verificar la presentación o la exactitud de las declaraciones u otros informes, adelantar las investigaciones que estimen pertinentes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados, citar y requerir de manera ordinaria o especial a los contribuyentes o a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios o corrijan sus declaraciones privadas, exigir a los contribuyentes o a terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, adelantar cruces de información, emitir los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar; y en general, para efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente o responsable la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación y pago de los impuestos o tributos; así como las demás funciones de fiscalización establecidas en la ley.

Corresponde a los funcionarios de esta área, apoyar al coordinador de la misma en la realización de las actuaciones preparatorias para los actos de su competencia; y actuar conforme a sus instrucciones.

Competencia funcional de determinación o liquidación. Corresponde al funcionario asignado de la función de determinación o liquidación, o a quien se le hayan delegado tales funciones, conocer de las respuestas a los requerimientos especiales, a los pliegos de cargos, a los emplazamientos para corregir o declarar, adelantar las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo, la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté asignada a otro funcionario, ordenar y practicar las pruebas y demás actos que considere pertinentes para la determinación o liquidación de los tributos departamentales. Corresponde a los funcionarios de esta área, apoyar al coordinador de la misma en la realización de las actuaciones preparatorias para los actos de su competencia; y actuar conforme a sus instrucciones.

Competencia funcional de discusión y cobro coactivo. Corresponde al funcionario asignado de la función de discusión de los tributos departamentales, o a quien se le hayan delegado dichas funciones, fallar sobre los recursos interpuestos por los contribuyentes o responsables contra las liquidaciones oficiales, las sanciones impuestas, los actos de reliquidación de sanciones y en general, sobre cualquier recurso interpuesto dentro de la actuación tributaria de liquidación o determinación de los impuestos o tributos departamentales.

Corresponde al funcionario competente para adelantar la jurisdicción coactiva en el Departamento del Quindío conforme a la Constitución y la Ley, o a quien éste haya delegado tales funciones, iniciar los procesos ejecutivos coactivos, adelantar la investigación de bienes y rentas de los deudores de los impuestos, tributos o demás créditos establecidos a favor del departamento, ordenar el registro de medidas cautelares, suscribir acuerdos de pago, emitir mandamientos de pago, resolver sobre las excepciones que se interpongan por virtud a la notificación de los mandamientos de pago, ordenar la ejecución, sustanciar los correspondientes expedientes, proyectar los fallos, decidir sobre los recursos propuestos dentro del cobro coactivo cuando a ello hubiere lugar y en general, adelantar todas y cada una de las diligencias establecidas dentro del proceso de ejecución coactiva para obtener la satisfacción de los créditos u obligaciones establecidas a favor del departamento del Quindío.

Corresponde a los funcionarios de apoyo de cada una de las anteriores áreas, coordinar con el respectivo coordinador la realización de las actuaciones preparatorias para los actos de su competencia; y actuar conforme a sus instrucciones.

Competencia funcional del control a la evasión y el contrabando..

Corresponde al Director de Gestión de ingresos públicos, al funcionario en quien se asignen, o en quien se deleguen, las competencias y funciones de control a la evasión y el contrabando, para cuyo efecto podrá adelantar las siguientes diligencias.

1.- Adelantar bajo la supervisión del Director de Gestión de Ingresos Públicos y en coordinación con las autoridades aduaneras y policivas pertinentes, los operativos que considere pertinentes para efectuar el control al transporte de productos gravados con el impuesto al consumo o con participaciones a favor del Departamento del Quindío, velando por el cumplimiento del Decreto 3071 de 1997 y demás disposiciones relacionadas con la materia.

2.- Adelantar bajo la supervisión del Director de Gestión de Ingresos Públicos y en coordinación con las autoridades aduaneras y policivas pertinentes, los operativos que considere convenientes o necesarios para efectuar el control a los establecimientos de producción, distribución, comercialización y consumo de productos gravados con impuesto al consumo o participaciones, de conformidad con las normas establecidas en la Ordenanza No. 0024 del 23 de agosto de 2005 y demás disposiciones legales pertinentes, velando por el cumplimiento de las normas que regulan la tributación departamental.

3.- Realizar las aprehensiones sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los productos nacionales, extranjeros y departamentales sometidos al impuesto al consumo y/o participaciones, de conformidad con las normas legales vigentes.

4.- Elaborar las correspondientes actas de aprehensión de tales productos.

5.- Proferir los pliegos o traslados de cargos conforme a las disposiciones legales pertinentes.

6.- Aplicar a las aprehensiones el procedimiento establecido dentro de la presente ordenanza, para las aprehensiones y decomisos, además, de las otras disposiciones legales que sean aplicables en relación con la materia.

7.- Las que se establecen en la Ordenanza No. 0024 del 23 de agosto de 2005 y demás disposiciones legales que tengan relación con el control a la evasión y el contrabando.

ARTICULO 84º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA DIRECCION DE GESTION DE INGRESOS PUBLICOS. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos tendrá las funciones que le atribuye la ordenanza 0024 del 23 de Agosto de 2.005 y demás disposiciones legales, sin perjuicio de las que se asignen o deleguen conforme al contenido de la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

1. Efectuar el control físico de las rentas departamentales.
2. Visitar, o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o situaciones relativas a los impuestos departamentales e inspeccionar con el mismo fin, los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
3. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
4. Tramitar y resolver los recursos que le corresponden y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
5. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o establecimiento de las conductas infractoras, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
6. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos de este tipo se presenten errores en la declaración del contribuyente.
7. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
8. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hayan sido reconocidas por norma expresa.
9. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, presentados por los contribuyentes.

10. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.
11. Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
12. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando uno u otros estén obligados a llevar libros registrados.
13. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
14. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
15. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
16. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
17. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
18. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
19. Llevar original o copia de todos los expedientes que cursen ante su Despacho.
20. Notificar los diversos actos proferidos por su Despacho y por la Secretaría de Hacienda de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.
21. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones y que estén contempladas en las normas vigentes y en este Estatuto.

ARTICULO 85º. (Modificado según Ordenanza No.005 de Mayo 17 de 2006) FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.

La Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, las cuales estarán encabeza del Director de Gestión de Ingresos Públicos o del funcionario a quien se le hayan delegado por parte del mismo; o asignado conforme a lo establecido en la ordenanza No. 0024 del 23 de agosto de 2005, incluidas las modificaciones aquí establecidas.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas o no declaradas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.

9. Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.

CAPITULO IV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 86º. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago,
2. La compensación de las deudas fiscales,
3. La remisión de las deudas tributarias,
4. La prescripción de la acción de cobro,
5. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

ARTICULO 87º. ACUERDOS DE PAGO. El servidor público encargado de las funciones de Cobranza, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor de los impuestos departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los impuestos, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 27 S.M.L.M.V.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTICULO 88º. COMPENSACION. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar de la Administración Departamental a través de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente

donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

PARÁGRAFO: COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Departamental a través de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución Motivada.

CAPITULO V

APREHENSIONES Y DECOMISOS

ARTICULO 89º. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento del Quindío en lo que le corresponda, aprehenderá y decomisará, los productos sometidos al impuesto al consumo y /o participación en los casos previstos en las normas vigentes y en aquellas que lo modifiquen o adicione.

ARTICULO 90º. FACULTADES. El Departamento del Quindío aprehenderá y decomisará en su respectiva jurisdicción a través de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, los productos sometidos al impuesto al consumo o que son objeto de

participación económica, en los casos previstos en el artículo siguiente y en los demás casos expresamente previstos en la ley, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTICULO 91º. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación económica derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

a). Cuando los transportadores no exhiban ante las autoridades competentes la respectiva tornaguía de reenvío, movilización o de tránsito autorizados por la entidad territorial de origen, o presenten tornaguías adulteradas.

b). Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura de compra.

c). Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguía de reenvío o tránsito han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

d). Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

e). Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores, y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo Cuenta.

f). Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Quindío.

g). Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración y/o los grados alcoholimétricos no correspondan a los de la etiqueta.

h). Cuando los licores, vinos, aperitivos y similares sean envasados en botellas contramarcadas que no correspondan a las empresas licoreras o concesionarios o contratistas autorizados para la producción o importación respectiva.

i). Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretarías de Hacienda, existiendo obligación para ello.

j). El Manejo irregular de estampillas por parte de los productores y/o distribuidores.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del procedimiento de este artículo el Instituto Seccional de Salud del Quindío, deberá realizar los análisis técnico-científicos de los licores y certificará a solicitud de la Secretaría de Hacienda, en desarrollo de la presente Ordenanza.

ARTICULO 92º. ACTA DE APREHENSIÓN. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta hará parte integral del pliego de cargos.

ARTICULO 93º. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos o en los operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el

presunto infractor, el cual será notificado personal o por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual se notificará por correo o personalmente al interesado.

Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO . Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

ARTICULO 94º. DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico, serán destruidos por la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, dentro de los 2 meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono, con la participación de la contraloría Departamental y se elaborará el acta respectiva.

ARTICULO 95º. PAGO A INFORMANTES Y COLABORADORES. Las personas que colaboren de manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de las Autoridades de Rentas, se harán acreedoras a una bonificación o recompensa equivalente al valor dejado de pagar del impuesto al consumo o participación económica y que supere un (1) S.M.L.M.V., de acuerdo con los siguientes rangos:

a). Un valor dejado de pagar de más de un (1) S.M.L.M.V. hasta 50 S.M.L.M.V., el equivalente al cincuenta por ciento (50%).

b). Un valor dejado de pagar de más de 50 S.M.L.M.V., el equivalente a cuarenta por ciento (40%)

PARAGRAFO 1. Las personas que colaboren de manera eficaz con información que permita el hallazgo de sitios de elaboración de productos que impliquen fraude a las rentas departamentales, serán beneficiarios de una recompensa monetaria, cuya cuantía no excederá hasta (25) S.M.L.M.V.. Dicho beneficio será determinado por el Gobernador del Departamento, el valor de la recompensa estará determinado según con las informaciones de los organismos de seguridad del estado y el impacto que esto cause a las rentas del Departamento.

PARAGRAFO 2. El manejo de la información suministrada por los colaboradores de que habla este artículo, será cobijado con reserva, la cual deberá ser levantada solamente y en forma indelegable por el Contralor General del Departamento, a quien le corresponderá privativamente su audítaje, o por la Procuraduría General de la Nación o por las autoridades competentes, para las investigaciones penales o disciplinarias que promoviére.

Los informes se consagrarán en Actas reservadas, en la cual se hará constar la versión, documento que se suscribirá por el Ordenador del Gasto, un Agente del Ministerio Público y el Informante, quien además estampará su impresión dactilar. El Acta se conservará con la debida reserva y seguridad

PARAGRAFO 3. Hasta igual bonificación o recompensa podrá reconocerse a favor de las autoridades de policía y en general de la fuerza pública y organismos de seguridad, que presten su concurso efectivo en la aprehensión, con posterior decomiso, de los mencionados productos, ello de acuerdo con los convenios respectivos, que se suscriban con las autoridades competentes.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 96°. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTICULO 97°. (Modificado según Ordenanza 031 de Noviembre 28 de 2005) Además de las sanciones determinadas en el Estatuto Tributario se adoptan de la siguiente forma la sanción mínima y la sanción por no declarar:

a) SANCION MINIMA. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento del Quindío una sanción mínima equivalente al **50%** de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima para los tributos del orden Nacional.

b) SANCION POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

1) Cuando se trate de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento, amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente. Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último periodo declarado.

2). Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la Resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.

3). Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable.

4). Cuando se trate del impuesto al registro, en el caso de que este se recaude a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de las Cámaras de Comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.

5). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: VIGENCIA DE APLICACIÓN: La sanción mínima se aplicará para aquellos contribuyentes que incurran en mora para el pago de impuestos departamentales a partir del 1 de enero de 2006.

CAPITULO II

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 98º. SANCION POR ACTOS REGISTRADOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos, contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la Oficina de Registro o Cámara de Comercio se hará

acreedora a una sanción equivalente al 100% del valor del impuesto dejado de pagar.

ARTICULO 99º. SANCION POR NO MOVILIZACION DE MERCANIAS DENTRO DEL TERMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o participación económica, a más tardar dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a dos (2) SMLMV por cada día de mora.

ARTICULO 100º. SANCION POR LEGALIZACION EXTEMPORANEA DE TORNAGUÍA. Cuando los sujetos pasivos responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo estipulado en el artículo 10 del Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente a medio SMLMV por cada día de mora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.

ARTICULO 101º. SANCION POR NO LEGALIZACION DE TORNAGUIA. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalicen las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente a (1) SMLMV, por cada día de mora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.

ARTICULO 102º. SANCION POR LA NO CORRESPONDENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS Y LOS AMPARADOS POR LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedor a una sanción equivalente al 200% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.

ARTICULO 103º. SANCIONES POR VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE MOVILIZACIÓN O TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTOS DEPARTAMENTALES AL CONSUMO. Cuando se presenten violaciones al sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con

impuestos al consumo reglamentado con fundamento en las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por los Artículos 197 y 219 de la Ley 223 de 1995, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Sanción por no porte de tornaguía de movilización, reenvío o de tránsito equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas.
- b) Sanción por alteración de la tornaguía de movilización, reenvío o de tránsito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de las mercancías transportadas.

ARTICULO 104º. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ANTERIORES. Las sanciones determinadas en los artículos 99,100, 101, y 102. de este Estatuto, se impondrán previo pliego de cargos proferido por el funcionario encargado de la fiscalización, que se notificará personalmente por cualquier sistema de mensajería o correo certificado. El presunto responsable tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de tres (3) días hábiles y fallará dentro de los cinco (5) hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio. Contra la resolución que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición.

ARTICULO 105º. SANCION POR DECOMISO DE MERCANCÍA GRAVADA CON IMPUESTO AL CONSUMO O CON PARTICIPACIONES ECONÓMICAS. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, y cuando su conducta se adecua a las causales contempladas en el artículo 91 de este Estatuto, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa en cuantía diez (10) veces superior al impuesto dejado de pagar.
2. Con el cierre del establecimiento en casos de reincidencia o no pago de la multa.

PARAGRAFO 1: El no pago de la multa impuesta al infractor, dentro de los diez hábiles siguientes a la imposición de la sanción, será objeto del cierre del establecimiento por cuatro (4) días.

PARAGRAFO 2: El cierre del establecimiento será efectivo en el caso de reincidencia en las causales del artículo 91 de este Estatuto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los propietarios o tenedores a cualquier tipo, que se aplicará así:

1. Cuando la multa sea menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cierre del establecimiento será por dos (2) días.
2. Cuando la multa sea entre uno (1) y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cierre del establecimiento, será por tres (3) días.
3. Cuando la multa sea entre cuatro (4) y hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cierre del establecimiento, será por cuatro (4) días.
4. Cuando la multa sea más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cierre del establecimiento será por cinco (5) días.

PARÁGRAFO 3: La segunda reincidencia en las causales del artículo 91 de este estatuto dará lugar a la imposición de una sanción de dos días (2) más en cada caso de lo establecido en el Parágrafo 2 y una tercera reincidencia, aplicará el cierre definitivo.

PARÁGRAFO 4: En los casos anteriormente señalados, se impondrán al establecimiento, sellos con la leyenda "CERRADO POR EXPENDIO DE BEBIDA ALCOHÓLICA DE CONTRABANDO". La rotura de los sellos, se sancionará mediante sellamiento equivalente al doble de lo establecido inicialmente y en caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por la comisión del último hecho irregular.

PARAGRAFO 5: Cuando la infracción sea por el transporte de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, la sanción recaerá sobre la empresa a la cual esté afiliado el vehículo. Si no está afiliado a una empresa, la sanción recaerá en el dueño del vehículo.

ARTÍCULO 106º. DERRAME. Cuando en un Establecimiento se encuentren como cantidad máxima dos botellas de 750 c.c. de licor, que estén tipificadas como causales de aprehensión y decomiso, se procederá de manera automática al derrame de éstas, previa firma del Acta de Derrame la cual debe quedar suscrita por

el Funcionario de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos que adelanta el operativo y el responsable del Establecimiento, sin que se adelante proceso en contra. Este procedimiento operará por una sola vez.

PARÁGRAFO. REINCIDENCIA: Cuando en un mismo establecimiento se haya realizado el derrame establecido en el artículo anterior, este no operará por segunda vez, ni habrá lugar a beneficio alguno.

ARTICULO 107º. SANCION POR APREHENSION Y DECOMISO POR ADULTERACIÓN. El establecimiento en donde mediante prueba pericial se compruebe la tenencia o expendio de bebida alcohólica adulterada, o estampilla de señalización falsa o adulterada, se sancionará sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus agentes, así:

1. Multa por cuantía (15) veces superior al impuesto dejado de pagar.
2. Cierre del establecimiento:
 - a) Cuando la multa sea menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente el cierre del establecimiento será por tres (3) días.
 - b) Cuando la multa sea entre uno (1) hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes el cierre del establecimiento será por cuatro (4) días.
 - c) Cuando la multa sea entre cuatro (4) y hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cierre del establecimiento será por seis (6) días.
 - d) Cuando la multa sea más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes el cierre del establecimiento será por siete (7) días.

PARÁGRAFO 1. En los casos anteriormente señalados, se impondrán al establecimiento, sellos con la leyenda "CERRADO POR EXPENDIO DE BEBIDA ALCOHÓLICA ADULTERADA"

PARAGRAFO 2. En caso de reincidencia en la violación de este artículo, operará el cierre definitivo del establecimiento.

PARAGRAFO 3. En los casos de sanción establecidos en este artículo, se presentará denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra la Salubridad pública, aportando como prueba documental el dictamen pericial.

ARTICULO 108º. SOLICITUD DE CANCELACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y MATRICULA MERCANTIL. En los casos que se den las causales de cierre definitivo del establecimiento, se oficiará a la oficina competente del orden municipal y a las Cámaras de Comercio respectivas, solicitando la cancelación de la licencia de funcionamiento y matrícula mercantil.

ARTICULO 109º. DISMINUCION DE SANCIONES POR DELACION. La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la rebaja de una tercera (1/3) parte sobre la multa y un día respecto al cierre.

ARTICULO 110º. PROHIBICIÓN DE REENVASE. Todo establecimiento público que expendá licores, deberá vender las diferentes presentaciones con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios por botella descorchada y destrucción de las especies incautadas.

PARÁGRAFO 1: No obstante lo dispuesto en este artículo, a cada establecimiento se le permitirá mantener una botella de cada especie sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada.

PARÁGRAFO 2: Cuando el reenvase decomisado resultare ser bebida alcohólica fraudulenta, se incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 107 del presente estatuto.

ARTICULO 111º. SANCION POR NO LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE VENTAS DE GASOLINA. Con el fin de

mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto que determina el artículo 119 de la Ley 488 de 1998, deberán llevar registro que discrimine diariamente la gasolina facturada, vendida y las entregas efectuadas para cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 112º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En el caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el funcionario competente del área de discusión y cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de ventas y la identificación del sujeto incumplido.

ARTÍCULO 113º. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio de este Estatuto se aumentarán hasta en una tercera parte:

- a) Si el infractor fuese Servidor Público.
- b) Si el infractor intenta por cualquier medio ilícito, eludir, entorpecer o disminuir la imposición de la sanción.
- c) Cuando el fraude se cometa con la colaboración de menores de edad.
- d) Cuando la defraudación se cometa en complicidad o concurso de las autoridades de control.
- e) Cuando el infractor tenga en su poder elementos como tapas, envases o estampillas, que induzcan a pensar que su destinación o utilización pueda ser el reenvase, o cuando se evidencie que a través de ellos se ha vulnerado alguna de las normas dispuestas para la comercialización de las especies sujetas a control.

ARTÍCULO 114º. PRODUCCION DE ESPECIES COMPRENDIDAS EN EL MONOPOLIO. Quienes participen en la fabricación, destilación, rectificación o preparación de licores o alcoholes sin ser Empresa del Estado o Empresa Privada legalmente constituida y autorizada, incurrirá en sanción pecuniaria equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

FACULTADES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 115º. FACULTAD DE REESTRUCTURAR LA DIRECCION DE GESTION DE INGRESOS PUBLICOS: Para todos los efectos legales en la aplicación del procedimiento del monopolio rentístico, y para el cabal cumplimiento del régimen sustancial, Tributario y en general para satisfacer el alcance normativo de la presente ordenanza, la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda deberá reestructurarse en los términos del párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005 Reglamentario de la Ley 909 de 2004 y para la vigencia Fiscal 2006 en armonía con la Ordenanza 016 de 1998 , en consecuencia . facultase a la Gobernadora del Departamento por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para reestructurar la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos en concordancia con la aplicación funcional del presente Estatuto.

ARTICULO 116º. FACULTAD DE REGLAMENTAR LOS REQUISITOS PARA CONDONAR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Facultase al Gobernador por el término de treinta (30) días, para que de acuerdo a la Constitución y la Ley, reglamente cuales son los requisitos necesarios que en cada caso deberá acreditar el solicitante par obtener la condonación que trata el artículo 55º de este Estatuto.

ARTICULO 117º. REMISION A OTRAS NORMAS. Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto respecto del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos del Departamento, se aplicarán las normas establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios, en el Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Policía Nacional y Departamental y el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 118º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones Ordenanzas y del Gobierno departamental que le sean contrarias.

LIBARDO A. TABORDA CASTRO
Presidente

HUMBERTO DELGADILLO Q.
Secretario General

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**

CERTIFICA:

Que el Proyecto de Ordenanza No. 024 **“POR LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTISTICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO Y SE OTORGAN A LA SEÑORA GOBERNADORA UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS”**, recibió los tres debates reglamentarios así:

PRIMER DEBATE: **09 DE AGOSTO DE 2005**

SEGUNDO DEBATE: **19 DE AGOSTO DE 2005**

TERCER DEBATE: **20 DE AGOSTO DE 2005**

Dado a los veintitrés (23) días de agosto de dos mil cinco (2005)

HUMBERTO DELGADILLO QUICENO
Secretario General

Elaboró: Nora R.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
Ordenanza No 0031 de Noviembre 28 de 2005

“Por medio del cual se modifica el Artículo 97 del Título IV Regimen Sancionatorio Capitulo I Aspectos Generales del Estatuto de Rentas del Departamento del Quindío, aprobado mediante ordenanza No. 024 del 23 de Agosto de 2005”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 300, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1222 de 1986 y Estatuto Tributario Nacional, Ley 788 de 2002.

ORDENA:

ARTÍCULO 1º: Modificar el artículo 97 del Título IV “Regimen sancionatorio”, capitulo I “Aspectos generales”, del Estatuto de rentas Departamental, con el fin de regular las sanciones por no declarar el cual quedara así:

ARTICULO 97º: Además de las sanciones determinadas en el Estatuto Tributario se adoptan de la siguiente forma la sanción mínima y la sanción por no declarar:

a) SANCION MINIMA. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento del Quindío una sanción mínima equivalente al **50%** de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima para los tributos del orden Nacional.

b) SANCION POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

1) Cuando se trate de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento, amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente. Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último periodo declarado.

2). Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la Resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.

3). Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable.

4). Cuando se trate del impuesto al registro, en el caso de que este se recaude a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de las Cámaras de Comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.

5). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: VIGENCIA DE APLICACIÓN: La sanción mínima se aplicará para aquellos contribuyentes que incurran en mora para el pago de impuestos departamentales a partir del 1 de enero de 2006.

ARTICULO 2º Vigencia y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LIBARDO A. TABORDA CASTRO
Presidente

HUMBERTO DELGADILLO QUICENO
Secretario

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES DENTRO DEL ARTICULADO DE LA ORDENANZA No. 0024 DEL 23 DE AGOSTO DE 2005 (ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO)”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 300 numeral 1° de la Constitución Política de Colombia, el numeral 15 el artículo 62 del Decreto 1222 de 1986 y con fundamento en el contenido del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ORDENA:

Artículo 1°. **Realizar las siguientes modificaciones al articulado de la Ordenanza No. 0024 del 23 de agosto de 2005.**

Modificación No. 01. El artículo 2° quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 2°. FAVORABILIDAD. En los trámites de fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo administrativo, devoluciones y en general, dentro de la actuación tributaria departamental no habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad.

Modificación No. 02. El artículo 5° quedará así:

ARTICULO 5°. DERECHO DE DEFENSA. Dentro de la actuación de fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo y demás actuaciones relacionadas con las rentas o tributos departamentales, los contribuyentes o responsables podrán actuar a nombre propio o hacerse representar por un abogado defensor que intervenga dentro de la actuación en defensa de sus derechos e intereses.

Durante la actuación del cobro coactivo, si el contribuyente o responsable no se notifica del mandamiento de pago, se procederá a la designación de curador ad litem, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Modificación No. 03. El artículo 6° quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 6°. DOBLE INSTANCIA. Dentro de los trámites de fiscalización, determinación o liquidación, sanciones, devolución y cobro coactivo de los impuestos o tributos establecidos a favor del Departamento, no habrá lugar a la aplicación de la doble instancia. En las actuaciones en relación con los recursos se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales relacionada con los impuestos departamentales.

Modificación No. 04. El artículo 24° quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 24°. FISCALIZACIÓN, CONTROL, DETERMINACIÓN OFICIAL Y COBRO DE LAS RENTAS O TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. La fiscalización, el control, la determinación oficial, la discusión, el cobro coactivo, las devoluciones y demás actuación tributaria sobre las participaciones económicas, producción, introducción y venta de licores, cigarrillos, alcoholes destilados y demás rentas o tributos departamentales, se hará por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío a través de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el gobernador mediante decreto. Para lo anterior, se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio de este Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente.

Modificación No. 05. El artículo 40° quedará así:

ARTICULO 40°. TERMINOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES. Para efectos de las solicitudes de devoluciones del impuesto de registro, la misma se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 650 de 1996 y demás disposiciones aplicables conforme a la naturaleza de la devolución solicitada; las devoluciones por concepto de las demás rentas o tributos, se realizarán conforme a las normas tributarias pertinentes. En todo caso, la solicitud debe ser presentada por escrito, para cuyo efecto, la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos podrá diseñar un formato.

Modificación No. 06. El artículo 52° quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 52°. ESTADO DE CUENTA PARA EL TRASPASO DE REGISTRO. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 488 de 1998, se establece como requisito de traspaso a cualquier título, de la propiedad sobre vehículo automotor particular, la presentación ante la correspondiente secretaría de tránsito ante la cual se adelanta dicha diligencia, del correspondiente paz y salvo por concepto de impuestos, sanciones e intereses de mora. El mismo requisito será exigible en los casos de cancelación de matrículas y traslado de cuentas.

La inobservancia del anterior requisito será responsabilidad del titular de la correspondiente secretaría de tránsito donde se adelanten dichos trámites.

Modificación No. 07. El artículo 54 ° quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 54°. OBLIGACION DE INFORMAR. Con el fin de constituir el registro terrestre automotor que permita actualizar la base de datos del parque automotor de vehículos particulares del Departamento del Quindío, las oficinas de tránsito departamental y las municipales, deberán suministrar mensualmente, a la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío, reporte detallado en medio magnético e impreso sobre todas las operaciones realizadas dentro del mes anterior con relación a los vehículos matriculados en sus dependencias, operaciones tales como la matrícula de vehículos nuevos, cancelación de matrículas, radicación de cuentas, traslado de cuentas, rematriculas y traspasos.

El anterior informe debe contener los siguientes datos:

Con respecto al propietario: Nombres y apellidos, identificación, dirección claramente establecida, teléfono.

Con relación al vehículo: La placa, marca, clase, línea, cilindraje, modelo, tonelaje, tipo de carrocería, la indicación sobre si el vehículo es mecánico o automático, blindado o no.

En el caso de traspasos, se debe dejar claramente establecido los datos con relación al propietario que transfiere y del nuevo propietario.

PARAGRAFO. La información de que trata este artículo se deberá suministrar dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente; y el director de Transito o quien haga sus veces, será responsable de la veracidad de los datos consignados y de su envío oportuno.

Modificación No. 08. El inciso segundo del artículo 82° quedará de la siguiente manera:

El Director de la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos coordinara con el personal asignado, la recepción de las declaraciones, los informes, documentos y registro de los contribuyentes, la fiscalización, investigación, determinación del impuesto, la discusión de los mismos, las devoluciones, el cobro coactivo y demás actuaciones administrativas tributarias, en procura de modernizar y hacer eficiente el sistema administrativo tributario del Departamento del Quindío.

Modificación No. 09. Se deroga el párrafo del artículo 82°.

Modificación No. 10. Los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 83° quedarán de la siguiente manera:

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al funcionario asignado de la función de fiscalización, o a quien se le hayan delegado tales funciones; así como personal de apoyo de esta área, verificar la presentación o la exactitud de las declaraciones u otros informes, adelantar las investigaciones que estimen pertinentes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados, citar y requerir de manera ordinaria o especial a los contribuyentes o a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios o corrijan sus declaraciones privadas, exigir a los contribuyentes o a terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, ordenar la exhibición y examen parcial de los libros,

comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, adelantar cruces de información, emitir los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar; y en general, para efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente o responsable la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación y pago de los impuestos o tributos; así como las demás funciones de fiscalización establecidas en la ley.

Corresponde a los funcionarios de esta área, apoyar al coordinador de la misma en la realización de las actuaciones preparatorias para los actos de su competencia; y actuar conforme a sus instrucciones.

Competencia funcional de determinación o liquidación. Corresponde al funcionario asignado de la función de determinación o liquidación, o a quien se le hayan delegado tales funciones, conocer de las respuestas a los requerimientos especiales, a los pliegos de cargos, a los emplazamientos para corregir o declarar, adelantar las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo, la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté asignada a otro funcionario, ordenar y practicar las pruebas y demás actos que considere pertinentes para la determinación o liquidación de los tributos departamentales. Corresponde a los funcionarios de esta área, apoyar al coordinador de la misma en la realización de las actuaciones preparatorias para los actos de su competencia; y actuar conforme a sus instrucciones.

Competencia funcional de discusión y cobro coactivo. Corresponde al funcionario asignado de la función de discusión de los tributos departamentales, o a quien se le hayan delegado dichas funciones, fallar sobre los recursos interpuestos por los contribuyentes o responsables contra las liquidaciones oficiales, las sanciones impuestas, los actos de reliquidación de sanciones y en general, sobre cualquier recurso interpuesto dentro de la actuación tributaria de liquidación o determinación de los impuestos o tributos departamentales.

Corresponde al funcionario competente para adelantar la jurisdicción coactiva en el Departamento del Quindío conforme a la Constitución y la Ley, o a quien éste haya delegado tales funciones, iniciar los procesos ejecutivos coactivos, adelantar la investigación de bienes y rentas de los deudores de los impuestos, tributos o demás créditos establecidos a favor del departamento, ordenar el registro de medidas cautelares, suscribir acuerdos de pago, emitir mandamientos de pago, resolver sobre las

excepciones que se interpongan por virtud a la notificación de los mandamientos de pago, ordenar la ejecución, sustanciar los correspondientes expedientes, proyectar los fallos, decidir sobre los recursos propuestos dentro del cobro coactivo cuando a ello hubiere lugar y en general, adelantar todas y cada una de las diligencias establecidas dentro del proceso de ejecución coactiva para obtener la satisfacción de los créditos u obligaciones establecidas a favor del departamento del Quindío.

Corresponde a los funcionarios de apoyo de cada una de las anteriores áreas, coordinar con el respectivo coordinador la realización de las actuaciones preparatorias para los actos de su competencia; y actuar conforme a sus instrucciones.

Modificación No. 11. Adicionase el siguiente inciso al artículo 83.

Competencia funcional del control a la evasión y el contrabando..

Corresponde al Director de Gestión de ingresos públicos, al funcionario en quien se asignen, o en quien se deleguen, las competencias y funciones de control a la evasión y el contrabando, para cuyo efecto podrá adelantar las siguientes diligencias.

1.- Adelantar bajo la supervisión del Director de Gestión de Ingresos Públicos y en coordinación con las autoridades aduaneras y policivas pertinentes, los operativos que considere pertinentes para efectuar el control al transporte de productos gravados con el impuesto al consumo o con participaciones a favor del Departamento del Quindío, velando por el cumplimiento del Decreto 3071 de 1997 y demás disposiciones relacionadas con la materia.

2.- Adelantar bajo la supervisión del Director de Gestión de Ingresos Públicos y en coordinación con las autoridades aduaneras y policivas pertinentes, los operativos que considere convenientes o necesarios para efectuar el control a los establecimientos de producción, distribución, comercialización y consumo de productos gravados con impuesto al consumo o participaciones, de conformidad con las normas establecidas en la Ordenanza No. 0024 del 23 de agosto de 2005 y demás disposiciones legales pertinentes, velando por el cumplimiento de las normas que regulan la tributación departamental.

3.- Realizar las aprehensiones sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los productos nacionales, extranjeros y departamentales sometidos al impuesto al

consumo y/o participaciones, de conformidad con las normas legales vigentes.

4.- Elaborar las correspondientes actas de aprehensión de tales productos.

5.- Proferir los pliegos o traslados de cargos conforme a las disposiciones legales pertinentes.

6.- Aplicar a las aprehensiones el procedimiento establecido dentro de la presente ordenanza, para las aprehensiones y decomisos, además, de las otras disposiciones legales que sean aplicables en relación con la materia.

7.- Las que se establecen en la Ordenanza No. 0024 del 23 de agosto de 2005 y demás disposiciones legales que tengan relación con el control a la evasión y el contrabando.

Modificación No. 12. El inciso primero del artículo 84° quedará así:

ARTICULO 84°. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos tendrá las funciones que le atribuye la Ordenanza 0024 del 23 de Agosto de 2.005 y demás disposiciones legales, sin perjuicio de las que se asignen o deleguen conforme al contenido de la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Modificación No. 13. El inciso primero del artículo 85° quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 85°. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN. La Dirección de Gestión de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, las cuales estarán encabeza del Director de Gestión de Ingresos Públicos o del funcionario a quien se le hayan delegado por parte del mismo; o asignado conforme a lo establecido en la ordenanza No. 0024 del 23 de agosto de 2005, incluidas las modificaciones aquí establecidas.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**RUBEN DARÍO CASTILLO ESCOBAR ANAIS SAAVEDRA
ERNÁNDEZ**

Presidente

Secretaria General (E)

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL (E) DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO

CERTIFICA:

Que el Proyecto de Ordenanza No. 006 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES DENTRO DEL ARTICULADO DE LA ORDENANZA No. 0024 DEL 23 DE AGOSTO DE 2005 (ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO)” recibió los tres debates reglamentarios así:

PRIMER DEBATE:

09 DE MAYO DE 2.006

SEGUNDO DEBATE: 12 DE MAYO DE 2.006

TERCER DEBATE: 15 DE MAYO DE 2.006

Dado a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo de dos mil seis (2.006).

ANAIS SAAVEDRA HERNÁNDEZ
Secretaria General (E)

2. Otros Servicios: Formulario para liquidar impuesto sobretasa a la gasolina 2010

Ingresos Públicos / ingresospublicos@quindio.gov.co

Formulario para liquidar impuesto sobretasa a la gasolina 2010

3. Trámite: Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado del Quindío

Secretaría de Hacienda Departamental del Quindío /
gestioningresos@quindio.gov.co

Tributo que deben cancelar al Departamento del Quindío, los productores, distribuidores e importadores de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado que son fabricados o distribuidos en el Departamento del Quindío.

[Mayor información](#)

4. Trámite: Impuesto de registro en el Departamento de Quindío

Dirección de Ingresos Públicos / ingresospublicos@quindio.gov.co

Pago que se genera por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, en que los particulares sean parte o beneficiarios y que de conformidad con las normas legales deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de la inscripción.

[Más información](#)

5. Trámite: Impuesto Deguello ganado Mayor

Secretaría de Hacienda Departamental del Quindío /
gestioningresos@quindio.gov.co

Tributo que paga quien sacrifique ganado en las plantas de beneficio animal existentes en

el Departamento del Quindío.

[Mayor información](#)

6. Trámite: Impuesto Vehicular ISVA

Secretaría de hacienda departamental del Quindío /
gestioningresos@quindio.gov.co

Todos los propietarios o poseedores de vehículos particulares y oficiales y motocicletas de cilindraje mayor a 125 cc, matriculados en el Departamento del Quindío, deberán cancelar el impuesto sobre vehículos automotores el cual se causa el 1 de enero de cada año.